



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 646/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento De Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno con número de folio *****2, levantada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintitrés en el que se ordenó la reconducción del juicio a la vía de mínima cuantía y se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el nueve de mayo de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

Incluso, en su demanda, la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que el veintitrés de octubre de dos mil veintidós se le hizo entrega del acto impugnado, señalando que en esa fecha tuvo conocimiento del acto.

Confesión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 400, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, se le concede valor probatorio para tener por demostrado que la *Boleta de infracción* impugnada en el presente juicio, fue conocida por la parte actora el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

Por otra parte, del documento en que consta la *Boleta de infracción* impugnada se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, por lo que se actualiza el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, dado que la oportunidad de la demanda se computa a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo, resulta pertinente hacer las siguientes aclaraciones.

Por una parte, el *Bando de Policía* no establece el momento en el cual surten efectos las notificaciones de las Boletas de infracción, por lo que debe estimarse que ello ocurre en el instante mismo de la notificación, por lo que el cómputo para la presentación de la demanda inicia a partir del día siguiente al en que se notificó el acto y ésta surtió efectos.

Por otra parte, conforme a la *Ley del Tribunal* el plazo para presentar la demanda se computa a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Dado que la entrega de una resolución al particular se considera una notificación, y que la normatividad que rige la *Boleta de infracción* impugnada no establece el momento en que surte efectos la notificación de la misma, aunado a que la parte actora manifestó bajo protesta la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, resulta inconcuso que, cualquiera que sea el supuesto mediante el cual se actualice el conocimiento del acto, la conclusión es que el plazo para la interposición de la demanda es el mismo día, esto es, al día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

En este sentido, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2014199, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.”

En este orden de ideas, dado que la *Boleta de infracción* fue notificada el veintitrés de octubre de dos mil veintidós, y debe considerarse que surtió efectos el mismo día, ello implica que el plazo de treinta días para su impugnación transcurrió del veinticuatro de octubre al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Se precisa que, en el cómputo anterior no se tomaron en consideración los días sábados y domingos comprendidos dentro de las fechas señaladas, ni los días veintiocho de octubre, treinta y uno de octubre, veintiuno de noviembre ni cinco de

diciembre, lo anterior en virtud de ser días inhábiles, conforme a lo establecido en el artículo 53, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue extemporánea.**

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Este *Juzgado* hace valer de oficio la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al estimar que ha sido acreditada en autos su existencia.

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

IV. *Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.”*

En efecto, tal como quedó precisado en el apartado anterior de esta resolución, la parte actora no promovió el juicio ante este Tribunal en los plazos de la ley, por lo que se estima que la impugnación de la *Boleta de infracción* es improcedente, al haber consentimiento tácito de la misma.

Ahora bien, la aparición de la causal de improcedencia señalada, actualiza el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55,

fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 arriba citado, por actualizarse el consentimiento tácito del acto impugnado por no haberse promovido el juicio contencioso administrativo dentro de los plazos legales.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de marzo de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAVR/JFMG

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **646/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N